

CONSTANCIA SECRETARIAL : A despacho para resolver, informando que el termino de 30 días concedido a la parte para impulsar el proceso se encuentra vencido y no adelanto gestión alguna.

Manizales, Agosto 13/2020

Sandra Milena Gutiérrez Vargas
Secretario

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 572.

PROCESO : VERBAL- RESTITUCION BIEN INMUEBLE
ARRENDADO

RADICACIÓN: 170014003007-2019-00798-00

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO** en este proceso VERBAL – **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **BLANCA LUCIA PRADA QUINTANA** en contra de **JULIAN FELIPE RIO QUICENO**.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 10 de marzo de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, diera respuesta al requerimiento ordenado mediante auto calendado el 24 de febrero de 2020, como tampoco aclaro si lo que pretendía era desistir de la pretensiones de esta demanda, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*.

El desistimiento es una forma anormal del proceso, que se erige como una sanción por abandono de las partes respecto al impulso de los procesos y las actuaciones que a instancia de ellas deben surtir. Por tal razón se decretará el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P. No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron. Finalmente, se decretará el desglose de los documentos aportados a esta demanda con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,
Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda de proceso **VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por **BLANCA LUCIA PRADA QUINTANA** en contra de **JULIAN FELIPE RIO QUICENO**.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante, previa cancelación del arancel judicial respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,



La Juez,

VALENTINA JARAMILLO MARIN

RAD. 201-00798-00

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADOS La providencia anterior se notifica en el Estado No. 67 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--